



## RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda de amparo.** Por escrito recibido en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, y remitido el veinticinco del citado mes y año, a este Juzgado, \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos siguientes:

## AUTORIDADES RESPONSABLES

- I. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- II. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.
- III. Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos.
- IV. Comisión Federal de Electricidad.

## ACTOS RECLAMADOS

“... A).- Del **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**, se reclama: **la determinación, recaudación y aplicación** del cobro del Derecho de Alumbrado Público por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*)  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* ), contenido en el  
aviso-recibo que abarca el periodo de consumo de energía eléctrica del treinta de junio de dos mil veintiséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, respecto del servicio de suministro de luz número \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*, que la autoridad impuso **tomando como base para el cobro de la contribución DAP (derecho de alumbrado público), la TARIFA DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA que la quejosa tiene contratada con la Comisión Federal de Electricidad**, que en la especie es: “GDMTH Gran Demanda en Media Tensión Horaria”, la cual es utilizada exclusivamente para el **sector industrial**, tarifa eléctrica que va relacionada con la cantidad de consumo de luz del servicio contratado por el usuario; **cuya forma de recaudación contiene un vicio que ya ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia temática decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, vicio que en la especie se reiteró al aplicar el cobro impugnado en términos de lo pactado en el **Convenio DAP-DG-310-508 correspondiente al Trienio 2025-2027**, que establece los términos y condiciones a las que se sujetará la recaudación y aplicación del derecho de alumbrado público DAP, celebrado entre el Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y CFE Suministrador de Servicios Básicos, de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco; concretamente en la cláusula octava del Convenio de referencia al establecer de manera clara y contundente que la recaudación del DAP será respecto a la tarifa contratada y especifica cuales TARIFAS se exceptúan del pago de la contribución, como a continuación se indica: **“CLAUSULA OCTAVA DE LA RECAUDACIÓN DEL DAP.** La recaudación del “DAP” se realizará sobre el total de clientes (usuarios) del “SUMINISTRADOR” que cuenten con servicio medido o facturado de energía eléctrica, en las zonas urbanas y suburbanas del Municipio de Jiutepec; **con excepción de los servicios** de alumbrado público **con tarifas APBT** (Alumbrado Público en Baja Tensión) **o APMT** (Alumbrado Público en Media Tensión), los servicios de uso propio del “SUMINISTRADOR”...” y en relación a la cláusula segunda del convenio indica claramente que su **Anexo 6** corresponde a los **Montos y/o porcentajes notificados por el “MUNICIPIO” al “SUMINISTRADOR” para su recaudación**”, **“CLAUSULA SEGUNDA.- DE LAS CUOTAS A RECAUDAR.** El “MUNICIPIO”, con base en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio de Jiutepec, vigente, por este acto notifica por escrito al “SUMINISTRADOR”. **el monto o porcentaje mensual a**



**B).- Del PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, reclamo: la aplicación del cobro del Derecho de Alumbrado Público por la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contenido en el aviso-recibo que abarca el periodo de consumo de energía eléctrica del treinta de junio de dos mil veintiséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, respecto del servicio de suministro de luz número \*\*\*\*\*, que la autoridad impuso tomando como base para el cobro de la contribución DAP (derecho de alumbrado público), la TARIFA DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA que la quejosa tiene contratada con la Comisión Federal de Electricidad, que en la especie es: “GDMTH Gran Demanda en Media Tensión Horaria”, la cual es utilizada exclusivamente para el sector industrial, tarifa eléctrica que va relacionada con la cantidad de consumo de luz del servicio contratado por el usuario; **cuya forma de recaudación contiene un vicio que ya ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia temática decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, vicio que en la especie se reiteró al aplicar el cobro impugnado en términos de lo pactado en el **Convenio DAP-DG-310-508 correspondiente al Trienio 2025-2027**, que establece los términos y condiciones a las que se sujetará la recaudación y aplicación del derecho de alumbrado público DAP, celebrado entre el Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y CFE Suministrador de Servicios Básicos, de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco; concretamente en la cláusula octava del Convenio de referencia al establecer de manera clara y contundente que la recaudación del DAP será respecto a la tarifa contratada y especifica cuales TARIFAS se exceptúan del pago de la contribución, como a continuación se**



MARCELA MERARI SILVA MUGICA  
706a6620636a66330000000000000000017f35  
13/05/29 16:44:02

Alumbrado Público, por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*) , contenido en el aviso-recibo que



**Suprema Corte de Justicia de la Nación**, vicio que en la especie se reiteró al aplicar el cobro impugnado en términos de lo pactado en el **Convenio DAP-DG-310-508 correspondiente al Trienio 2025-2027**, que establece los términos y condiciones a las que se sujetará la recaudación y aplicación del derecho de alumbrado público DAP, celebrado entre el Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y CFE Suministrador de Servicios Básicos, de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco; concretamente en la cláusula octava del Convenio de referencia al establecer de manera clara y contundente que la recaudación del DAP será respecto a la tarifa contratada y especifica cuales TARIFAS se exceptúan del pago de la contribución, como a continuación se indica: **“CLAUSULA OCTAVA DE LA RECAUDACIÓN DEL DAP.** La recaudación del “DAP” se realizará sobre el total de clientes (usuarios) del “SUMINISTRADOR” que cuenten con servicio medido o facturado de energía eléctrica, en las zonas urbanas y suburbanas del Municipio de Jiutepec; **con excepción de los servicios** de alumbrado público **con tarifas APBT** (Alumbrado Público en Baja Tensión) **o APMT** (Alumbrado Público en Media Tensión), los servicios de uso propio del “SUMINISTRADOR”...” y en relación a la cláusula segunda del convenio indica claramente que su **Anexo 6** corresponde a los **Montos y/o porcentajes notificados por el “MUNICIPIO” al “SUMINISTRADOR” para su recaudación**”, **“CLAUSULA SEGUNDA.- DE LAS CUOTAS A RECAUDAR.** El “MUNICIPIO”, con base en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio de Jiutepec, vigente, por este acto notifica por escrito al “SUMINISTRADOR”, **el monto o porcentaje mensual a recaudar por concepto del “DAP”, notificación que se agrega como Anexo 6**, al presente instrumento”; mismo anexo 6, que le fue notificado a la Suministradora de Energía Eléctrica mediante Oficio número PMJ/1098/2025, de fecha ocho de mayo del presente año, dirigido a Comisión Federal de Electricidad, signado por el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, lo que confirma que las autoridades municipales impusieron a los gobernados el cobro del derecho de alumbrado público con base en la **TARIFA DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA** contratada por cada usuario con la **Comisión Federal de Electricidad**, acto que se relaciona directamente con la cantidad de kilowatts-hora del servicio de luz que consume el usuario, es decir, como en la especie la quejosa tiene contratada la TARIFA “**GDMTH Gran Demanda en Media Tensión Horaria**”, el servicio de energía eléctrica **es industrial**, por los altos consumos de luz, en cambio las tarifas comerciales o domésticas al ser menos el consumo de energía eléctrica su tarifa de luz es diferente y como consecuencia el cobro de la contribución del derecho de alumbrado público es menor, por lo que entre mayor sea **el consumo de energía eléctrica más alta será la TARIFA DE LUZ**, y mayor será la recaudación por el cobro de derecho de alumbrado público, evidenciando así que en realidad **la autoridad responsable impone al contribuyente un gravamen a la TARIFA de energía eléctrica, la cual contrató el usuario con CFE dependiendo de manera particular su consumo de energía eléctrica**, por lo que en realidad la autoridad debió cobrar la contribución igual a todos, porque si el “DERECHO” DE ALUMBRADO PÚBLICO es una contraprestación de un servicio del municipio a los gobernados, el cobro debía ser idéntico; mismo trato desigual se corrobora al observar el **Anexo 6 Oficio número PMJ/1098/2025**, en el que las autoridades responsables detallaron las **diferentes TARIFAS DE LUZ que sirven para clasificar a los contribuyentes que pagarán el derecho de alumbrado público**, específicamente en la foja 5 del Oficio citado, la autoridad incluyó el CUADRO “GDMTH” (que es la tarifa contratada por la quejosa), en la que se especifica en el quinto renglón la leyenda “12,001 EN ADELANTE”, lo que significa que los usuarios del servicio de luz de la TARIFA GDMTH que tengan un consumo superior a 12,001 Kilowatts-Hora de energía pagarán por derecho de alumbrado público la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y los servicios de luz contratados en tarifa diferente pagarán de DAP un monto diverso al indicado; vulnerando así el Congreso Local las facultades exclusivas de la Federación al legislar sobre tarifas eléctricas, infringiendo los artículos 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al invadir la esfera de facultades reservada al Congreso de la Unión.”

MARCELA MERARI SILVA MUGICA  
706a6620636a66330000000000000000017f35  
13/05/29 16:44:02



de Amparo  
mados. C  
mparo, se  
en el cobro  
derecho c  
comprend  
ulio de dos  
o \*\*\* \*\*  
el Municipi  
nco \*\*\*\*\*  
,

amados. S  
lico reclam  
e Jiutepec  
su informe  
federal de  
lio de las a  
enor del co  
imputable

... el in  
Electricidad  
como un p  
convenio qu  
e valor prob  
5, 308 y 31  
de aplicac

en el lugar donde  
estado.  
strito o ha comen  
el que se presen  
competente el ju  
cios librados a dic  
ueba según su lib  
nera libre, lógica  
n racional de las  
indicando las re

Constancia a la que se le confiere valor probatorio, en términos del artículo 343, en relación con el 344, 345, 308 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares<sup>4</sup>, de aplicación supletoria a la Ley

<sup>3</sup> Por conducto de la Síndica Municipal, quien contestó los tres oficios librados a dichas autoridades responsables.

<sup>4</sup> “Artículo 343. Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.







o, determi  
del artícu  
ec, More

del servicio  
la CNDH

Mazatepec p  
alumbrado  
que tiene c

a que la  
te real del o

supone montar  
ran los princ  
fracción. (V

**ndado.**

Unido respaldado por la Constitución y la Ley 64/2007

consideraci

los tienen  
los ingresos  
a figura de

de ley, dice  
e correspon  
perciban los

los que se  
er la natura

[...].”

<sup>11</sup> “**Artículo 222.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de seis votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.”



50. De acuerdo con estas características, puede deducirse que la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (federación, estados o municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

51. Las contribuciones se conforman de distintas especies, las cuales comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que permiten determinar su naturaleza y constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

52. Los elementos esenciales de la contribución reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

53. Aun cuando tales componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de forma distinta según el tipo de contribución que se estudie, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

54. Derivado de lo anterior, a diferencia de los impuestos, que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que para ello debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

55. En otras palabras, en el caso de los derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, por el aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará el Estado.

56. Derivado de los razonamientos expuestos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia, pues de lo contrario no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, por ende, deberán ser eliminadas del sistema jurídico al que pertenezcan.

57. Así, tratándose de derechos, es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista razonabilidad entre el valor por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado por el Estado, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

58. Ahora bien, la exigencia de correlación entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

59. Por otra parte, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

60. En este orden de ideas, la relevancia de los elementos de la contribución, en particular, la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende,



MARCELA MERARI SILVA MUGICA  
706a6620636a66330000000000000000017f35  
13/05/29 16:44:02

[...se transcriben...]

**Hecho imponible.** Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Mazatepec, Morelos, en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal, durante las noches de los 365 días del año.

**Sujetos.** Son los usuarios contribuyentes que, con el carácter de propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, reciben la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

*Esos conceptos se definen de la siguiente manera:*

**CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

**CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

**Monto de la contribución:** Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un monto de contribución máximo de 780 metros luz que equivalen a 77.1918 UMA de aplicación general para todos los usuarios contribuyentes quienes recibirán un estímulo



fiscal establecido en el bloque general universal para determinar las categorías MDSIAP 1 al MDSIAP 54.

*Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que el costo del Metro Luz es el mismo para todos los usuarios contribuyentes del servicio, más el monto de contribución máximo a pagar será de 780 metros luz menos el estímulo fiscal correspondiente, y, dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción o intensidad, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal se mantiene la exclusiva relación con su frente iluminado, sin importar el uso y/o destino del bien inmueble y el costo que para el Ayuntamiento representa el otorgamiento del servicio en la fracción que le corresponde a cada usuario contribuyente, es decir, que el monto de contribución del derecho de alumbrado público será directamente proporcional al frente iluminado (COLUMNA “1-C” DEL BLOQUE GENERAL UNIVERSAL), y se calculará con la fórmula general MDSIAP, siendo esta la mecánica de cálculo.*

**Época de pago.** Mensual y/o bimestral cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía. Mensual cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable. Mensual, bimestral y/o anual cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes. Anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato con la empresa suministradora de energía eléctrica.

63. Asimismo, la norma impugnada establece lo siguiente:

**Tabla A** con los datos estadísticos necesarios para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses da el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público para el 2025.

**Tabla B** con la determinación aritmética de las tres variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, a saber, CML PÚBLICOS, CML COMÚN Y CU.

**Tabla C** con la conversión de pesos a unidades de medida y actualización de CML PÚBLICOS, CML COMÚN Y CU.

Una tabla denominada **bloque general universal** con la aplicación mensual de los montos de contribución para cada frente iluminado sin importar el uso y destino del bien inmueble para el 2025.

**Estímulo fiscal.** Con el propósito de apoyar a la economía doméstica y al correcto desarrollo económico del comercio y la industria local, se otorgan porcentajes de descuento para homologar el monto de pago del derecho de alumbrado público del ejercicio fiscal 2025 al monto de pago mensual histórico de los últimos dos ejercicios fiscales.

**Recurso de revisión.** Será procedente el recurso de revisión cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

64. Así, en principio, la norma impugnada toma en cuenta el gasto que realiza el municipio para prestar el servicio de alumbrado público, el cual se calcula a través de los factores CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU.

65. No obstante, para el cálculo de la tasa también toma en cuenta un elemento ajeno a dicho gasto, como es el beneficio que recibe en metros luz cada predio, denominado “frente” e incluido en la fórmula final para calcular la contribución ( $MDSIAP = FRENTE * (CML \text{ PUBLICOS} + CML \text{ COMUN}) + CU.$ ).

66. Si bien la legislatura local estableció en principio como base del derecho el costo total del servicio, lo cierto es que incluir también el beneficio en metros luz que reciba cada predio (denominado “frente”) para el cálculo del gasto es algo que vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

67. En efecto, al preverse el cobro por ese derecho con base en un parámetro de mayor o menor beneficio en relación a la cantidad de metros luz que perciba cada predio, se soslaya que el objeto del servicio de mérito no es beneficiar a una persona en particular, sino a toda la población y transeúntes del municipio, por lo que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el referente utilizado no es armónico respecto del derecho y el costo real del servicio proporcionado por el municipio.

de alumbrado  
los predios  
nículos en l  
de sujetos

ablece un re  
dualizada, c  
del tributo,

s del Munic  
e el mismo  
acción de i

o el beneficio  
entes. Por  
e implica pr  
culó de ma

cedente inv  
7.1918 U.M.  
s los usuar  
con el prin  
a todos los  
e fijada por  
osto que le

En última instancia, el Tribunal Constitucional, con la sentencia de 19 de mayo de 2011, establece que los últimos días de la vida de una persona no deben restarse a la vida humana, sino que deben ser parte integrante de ella.

[illegible]

que el moribundo  
obtiene a p  
e le represen  
como el sup  
arente de r  
to que le re  
a la comuni



76. Así, resulta claro que la prestación del servicio de alumbrado público no es susceptible de individualización en atención a un supuesto beneficio de metros luz, pues se trata de un parámetro desvinculado con el costo que le representa al Estado prestar dicho servicio del que se beneficia toda la comunidad, por lo que, al gravarse los derechos de tal manera, se denota su irracionalidad y violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

77. Con base en las razones expuestas, lo procedente es declarar la invalidez del **artículo 11** de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec para el Ejercicio Fiscal 2025 porque es contrario al artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal. (...)”

De lo transcrito se aprecia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver esa acción de inconstitucionalidad, estableció como punto toral que la prestación del servicio de alumbrado público, no es susceptible de individualización, en atención a un **supuesto beneficio de metros luz**, pues se trata de un parámetro desvinculado con el costo que le representa al Estado prestar dicho servicio, del que se beneficia toda la comunidad, por lo que, **al gravarse los derechos** de esa manera, se **denota su irracionalidad y transgresión a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad**.

Y en el caso, el artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del año **dos mil veintiséis**, se establece lo siguiente -mecánica de cobro-:

"Artículo 24.- El Derecho de Alumbrado Público (DAP) se causará y liquidará conforme a las siguientes disposiciones:

El derecho de alumbrado público es la contraprestación que corresponde pagar a los usuarios (propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles) por el servicio de alumbrado público que presta este municipio, en todos sus límites territoriales, destinada a recuperar los costos que genera dicho servicio público, cumpliendo con la equidad y proporcionalidad de un derecho.

[...]

Base Gravable

La base gravable es el costo total anual que genera al Ayuntamiento la prestación del servicio de alumbrado público, en todo el límite territorial municipal.

Es base de este derecho el costo total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal 2026, por la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, considerando la inflación energética y el crecimiento poblacional, así como de la infraestructura de iluminación, siendo que para este ejercicio fiscal asciende a un presupuesto de \$47,552,000.00 (CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

Las erogaciones se clasifican en:

Erogación primaria unitaria tipo 1 (EPU1): erogación unitaria por superficie iluminada en vialidades con niveles de iluminación de 8 a 12 luxes, que incluye energía eléctrica, mantenimiento, depreciación y administración, así como futuro crecimiento.

Erogación primaria unitaria tipo 2 (EPU2): erogación unitaria por superficie iluminada en vialidades con niveles de iluminación de 5 a 8 luxes, que integra los mismos componentes de la erogación primaria unitaria tipo 1 (epu-1).

Carga financiera fija unitaria (CFFU): erogación fija unitaria correspondiente a la administración general del servicio, distribuida equitativa y proporcionalmente entre el total de usuarios.

## Definiciones

Para efectos de la presente ley se entiende por:

A. UMA: unidad de medida y actualización vigente.

B. Unidad de erogación iluminada (UEI): unidad de medida que recupera de forma proporcional el costo que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público, de cara a la vía pública que el propietario y/o poseedor de un bien inmueble tenga, y que engloba todos los costos asociados a la provisión del servicio de alumbrado público en el tramo que se extiende desde el centro de la vía, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador correspondiente, en línea paralela hasta el límite exterior de la acera(uei=sup/metro) de acuerdo a lo que indica la nom-031-ener-2019

C. Fórmula de cálculo:  $DAP = (UEI) \times (EPU1 + EPU2) + CFSU$  (se tiene el valor aplicado a este municipio, sin importar la ubicación, uso y/o destino del bien inmueble)

D. La tarifa única aplicable es:

$$\text{DAP} = (\text{UEI}=1) \times (0.0433 + 0.0415) + .0127 = 0.0975 \text{ UMAS}$$










Por lo que es evidente que a la mecánica descrita, le es aplicable de manera temática, el precedente obligatorio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se estima que el cobro reclamado **transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad**, pues fijan el cálculo del monto que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público **a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio prestar ese servicio**; sino que **se introducen elementos ajenos a éste**, a fin de determinar el crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo.

**VII. Efectos de la sentencia.** A efecto de restituir en el uso y goce del derecho violado, atento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se debe devolver a la persona moral quejosa, la cantidad que haya enterado por el concepto de derecho de alumbrado público, correspondiente al periodo de consumo comprendido del treinta de junio de dos mil veintiséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, respecto del servicio de suministro de luz número \*\*\* \*\*\*. Ello por parte de la **Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos.**

Y dicha devolución debe realizarse, en términos de los artículos 46 y 48 del Código Fiscal del Estado de Morelos<sup>24</sup>, esto es, deberá

**Artículo 48. [...]**  
[...]

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado sin efectos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de



devolverse debidamente actualizada, por el periodo comprendido desde la fecha en que se realizó el pago del derecho aludido y hasta aquella en que se haga del conocimiento el monto a devolver y que se ponga a disposición de la persona moral quejosa, por conducto de quien legalmente la represente.

En el entendido que el **Presidente Municipal** responsable, deberá en el ámbito de sus atribuciones, obligar al Tesorero en comento, a cumplir con lo anterior, debiendo hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, para conseguir su cumplimiento.

Sin que sea óbice para resolver en el sentido señalado, la circunstancia de que se haya dejado de tener con el carácter de autoridad responsable a la **Comisión Federal de Electricidad**, que fue quien recaudó el Derecho de Alumbrado Público; ello en razón de que como se explicó, aquélla únicamente actuó como auxiliar de la Administración Pública Municipal, conforme lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, y conforme al convenio celebrado con el Ayuntamiento, por lo que se reitera, es el Tesorero municipal responsable, quien deberá devolver a la persona moral quejosa, el importe de tal concepto.

Respecto del cumplimiento a la ejecutoria que debe dar la autoridad municipal, aplica por analogía, la tesis 3ª.LXX/93, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 353, tomo XII, Diciembre de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ALUMBRADO PÚBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991). Si en una ejecutoria de garantías se otorgó la protección constitucional al**

diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

[...]

Quando corresponda la devolución de una contribución, deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos requeridos, incluyendo para el caso de que se solicite la devolución para depósito en cuenta del solicitante, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha entidad financiera debidamente integrado, de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. El Fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

[...]

En ningún caso los intereses a cargo del Fisco excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

[...]

MARCELA MERARI SILVA MUGICA  
7066620636a65300000000000000000017f35  
13/05/29 16:44:02

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 73 a 75 de la Ley de Amparo, se

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a** \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** En términos del considerando último de esta determinación, se ordena el envío y captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

25 **Que continúa vigente** en términos del artículo **Décimo Noveno** transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación *[publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro]*, **hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170341805\_0338000042432496008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | MARCELA MERARI SILVA MUGICA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.35                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 08/10/26 18:35:49 - 08/10/26 12:35:49                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 55 49 07 67 65 bc ae d4 0a b2 f4 00 f3 a4 da d4<br>c5 87 61 fc 18 c0 07 c1 b3 c9 93 3e 69 13 cd 28<br>47 c6 05 91 89 9f 04 8a ad 97 62 45 6d e4 2c 85<br>31 7a 0a 7b 6d 3c b1 7b d6 48 8a af e6 2a d1 89<br>27 ba 76 8d 27 8c 10 06 6a 73 d3 e3 d1 80 81 4e<br>7b fd 15 e2 0c a6 aa b3 9e a4 41 07 6b 66 94 f8<br>70 c4 73 b1 4f cf 69 a3 d3 d1 b1 e5 1e 28 96 93<br>b9 9f a8 94 d8 00 5f c0 08 b4 5f b9 a0 7e c5 d4<br>d4 06 28 bb 24 7c 4e f0 77 07 7e 95 66 06 42 23<br>86 54 c4 4e be 9b 2e 05 43 25 f9 25 dc 89 fa 36<br>3f 62 5c 31 7b d4 d7 21 cc 4a fd e4 6a f6 b4 0e<br>3c 8f 24 b5 5b 7a 28 60 4c ae f8 f7 ad 36 c9 d0<br>02 2d cd a6 11 dc 75 ff 50 12 9b 49 27 8b 44 a3<br>79 d3 bc d0 ef e8 b8 5e 89 47 5b 31 ee 27 a4 f7<br>95 e9 63 c6 83 3d 0f 0f e8 af ad ca f3 33 2a 0c<br>8e 29 79 67 2f dd 4f a9 1a 8a a2 22 48 a6 22 a0<br>88 7b 77 1c d5 d3 7e 9e 03 0a 6d a8 10 87 e3 81<br>52 cd 05 88 cb 5e c6 5e 9d 54 e7 94 e3 fb 38 e1<br>c3 dc 8b f5 93 65 86 d4 29 25 6e 8e 26 11 b0 ff<br>5e 36 4b a3 2c 64 f0 85 54 c0 ba 12 98 4a d8 16<br>48 21 d4 a5 30 b6 59 ec bb a4 6b 2e 8f 83 cc c6<br>fe da 39 d2 74 8a f1 98 ea e7 b8 d4 08 e9 c1 3a<br>92 8d f0 3d ad c6 21 b0 e0 0b 50 f3 89 d7 0d 5f<br>a9 3c 9d 06 b6 4f 26 7e 5d 4a 52 dc 7b d3 c9 97 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 08/10/26 18:35:50 - 08/10/26 12:35:50                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.35                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 08/10/26 18:35:50 - 08/10/26 12:35:50                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 217365611                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | gxQZk7tayf7ueKF9guso7JzS1js=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | NADYELLY LÓPEZ GUEVARA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.37.5c                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 08/10/26 20:04:15 - 08/10/26 14:04:15                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 3a f2 d5 30 aa 53 d4 c2 fe 6e 4c 6d c3 08 60 0a 78 6d 1e d4 f4 f7 da 8c 7b d4 b6 ec 9d c7 00 ac 34 e0 c8 b6 eb 23 ea 2d de 30 0b 3d d3 1f 02 52 cf 6c 2e fb cc 76 a5 c9 77 38 38 d5 1c 0c 58 5b 28 eb ef 37 51 12 34 fa 40 08 41 c8 ce 91 59 ec 20 08 44 17 9f 07 5d 9a 50 d0 3b ef 40 35 55 4e 8e ca 26 77 92 e5 7b 87 72 42 b4 78 66 bf a8 fb f7 c7 2d b3 83 25 96 40 fe ac 4f f6 17 62 06 ff 83 60 36 c5 7d 88 de dc 6b 45 ae 96 04 63 7e bf 58 66 f9 31 74 0c 9a 48 c1 cc 57 12 2a 97 ca 55 6c 7e 68 ba f3 15 fc c7 e2 b0 17 73 26 11 b5 70 fd f4 2c e5 80 81 04 cd 36 6a 1b 76 3d 1e 06 24 7b a4 ab 92 95 00 27 be 4b 2c c2 9c 1f 19 dd 74 5a f0 cf 62 8d 36 e4 a7 b0 69 e2 d9 af 09 9e 50 ad 7b e5 9c 01 b8 00 5f b1 75 93 eb dc c6 bc 96 67 33 39 de 2f 04 79 b9 96 ff 64 01 60 a5 c0 c3 47 7c 02 ab 84 9e 98 ac 42 a1 92 04 ea c5 4c b9 c2 6f e3 29 b7 fb be d0 43 5b 48 83 cf 8f 8b 3c 27 76 aa c4 e2 db 63 b7 97 ca ba 09 a5 a4 f4 c9 2f c5 ca 0b d0 1e 39 8c bb d5 80 e2 1c 6f 6f 4b 42 4f d0 ef cd 82 06 d5 10 64 e6 98 6d d6 ca b7 69 02 58 9f 83 61 e4 ca 17 a1 87 58 8a b7 2d cd c5 7c a3 b4 1b 3d 66 cf dc 83 af 99 4e a8 9a 3f cc 82 e9 38 72 9d 60 00 63 40 c5 c0 6c d8 96 5c |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 08/10/26 20:04:16 - 08/10/26 14:04:16                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.37.5c                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 08/10/26 20:04:16 - 08/10/26 14:04:16                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 217456790                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | 3vAaJBThPirC62Mlw5xru2v40ik=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |             |      |             |

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Marcela Merari Silva Múgica, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.